



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 02454-2014-PHC/TC
CAJAMARCA
EXALTACION DE LA CRUZ CAJA
Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kemps Yentile Gonzales Grados a favor de los señores Exaltación De la Cruz Caja y Jesús Luis Moreno Alva contra la resolución de fojas 212, de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de octubre de 2013, los señores Exaltación De la Cruz Caja y Jesús Luis Moreno Alva interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra los señores Eleuterio Minchan De la Cruz, Noé Minchan Castejón, Julián Cueva Chávez, Manuel Nicolás Murrugarra Bardales y Eusebio De la Cruz Huaccha a fin de que se ordene el desbloqueo de dos tramos de trocha carrozable que conduce a los centros poblados de Cumbico y San Cristóbal en el distrito de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca, y a caseríos aledaños, la cual se encuentra obstruida y bloqueada. Alegan la violación de su derecho a libertad de tránsito.
2. Sostienen que el primer tramo de 1.5 kilómetros que une los Centros Poblados de Cumbico y San Cristóbal y otros caseríos con el casco urbano del distrito de Magdalena, se encuentra obstruido por una zanja de aproximadamente 2 metros de ancho por 60 centímetros de profundidad en forma de "Y" y por un techo de palos y calaminas; mientras que la parte delantera se encuentra cercada con piedras de aproximadamente 6 metros lineales en toda la carretera y de unos 60 centímetros de alto. Refiere que el segundo tramo de aproximadamente 1.5 kilómetros también se encuentra obstruido, impidiéndose así el libre tránsito de personas y de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, perjudicándose a los moradores al impedirseles acudir a instituciones educativas, centros de salud, entre otros; provocando, además que los alimentos de primera necesidad se hayan encarecido. Agregan que las autoridades de dichos centros poblados y caseríos han tratado de arribar a un acuerdo armonioso con los demandados; sin embargo, ha sido en vano, puesto que los demandados no solo se oponen al desbloqueo sino que los vienen hostigando y amenazando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 02454-2014-PHC/TC

CAJAMARCA

EXALTACION DE LA CRUZ CAJA

Y OTRO

3. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, con fecha 27 de enero de 2014, declaró fundada la demanda al considerar que, meses antes del 9 de noviembre de 2013, los demandados y otros pobladores bloquearon la trocha carrozable en cuestión mediante una acequia en forma de "Y", que permite el acceso de personas mas no de vehículos, con lo cual ha quedado demostrado que dicha vía ha sido obstruida intencionalmente para impedir el libre tránsito de los pobladores y de otras personas mediante vehículos (fojas 135).
4. A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda al considerar que de las declaraciones de las partes, así como del acta de inspección judicial, se demuestra que se ha interrumpido el paso de vehículos por la trocha carrozable *sub materia*; empero, sí se permite el libre tránsito peatonal. Además, se ha establecido que existe otra vía carrozable cuyo mantenimiento y conservación está a cargo de la Municipalidad Distrital de Magdalena por donde se ha autorizado que vehículos de una empresa de transportes preste servicios y donde también pueden transitar otros vehículos.
5. El artículo 20 del Código Procesal Constitucional establece que "[...] Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediatamente anterior a la ocurrencia del vicio [...]".
6. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambos supuestos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Expediente 846-2007-HC/TC, caso *Vladimir Condo Salas y otra*, fundamento 4; Expediente 2876-2005-HC/TC, caso *Nilsen Mallqui Laurence*, fundamento 14).
7. En el presente caso se observa que, luego de interpuesto el hábeas corpus se admitió a trámite la demanda mediante Resolución 1, de fecha 29 de octubre de 2013 (fojas 19), dándose inicio a una investigación sumaria donde se dispuso la notificación a los demandados, una diligencia de constatación, entre otras actuaciones, en las que se recibieron diversos medios probatorios. Sin embargo, no se ha cumplido con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 02454-2014-PHC/TC
CAJAMARCA
EXALTACION DE LA CRUZ CAJA
Y OTRO

disponer las actuaciones correspondientes para determinar si la trocha carrozable en cuestión resulta ser una vía pública o conforma un inmueble de propiedad privada; o si, constituye una servidumbre de paso.

8. Siendo así, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la investigación sumaria efectuada por el órgano jurisdiccional de primera instancia del presente proceso de hábeas corpus ha sido deficiente, por cuanto no ha dispuesto todas las diligencias necesarias que permitan determinar si, en efecto, se ha vulnerado el derecho a la libertad de tránsito que se invoca; en consecuencia, se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad de lo actuado hasta el momento anterior a la emisión de la decisión de primera instancia. En tal sentido, corresponde al juez de la causa disponer las diligencias respectivas, tales como, cursar oficios al municipio del sector y a los Registros Públicos, recabar las declaraciones de los accionantes, ampliar las declaraciones de los demandados, entre otras actuaciones, a efectos de complementar lo actuado y poder así verificar la afectación denunciada por los demandantes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 135 en adelante, por lo que, corresponde al juez de primera instancia emitir una nueva sentencia a partir de las diligencias complementarias indicadas en el considerando 8 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL